



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Agosto veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso de Remoción de Guardador iniciado por la señora LIDA LOPEZ DE LOPEZ, en contra de la señora OLGA LOPEZ VALENCIA, respecto a la interdicta señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS, observa el despacho que la demandada ya fue notificada y se pronunció oportunamente a través de apoderada judicial; sin embargo, se hace necesario precisar que al momento de entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019, en aplicación del artículo 55, que consagra que todos los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la ley deberán ser suspendidos de forma inmediata, se entendió por el Despacho que esta disposición, se aplicaba a este trámite, circunstancia por la que se aplicó la suspensión y permaneció en el grupo de los procesos con interdicción suspendidos

No obstante, luego de la expedición de la mencionada ley, la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos, ha aclarado, que los procesos que tengan decisión de fondo y requieran trámite se podrán tramitar, entre otras sentencia, tenemos la STC16821 del 12 de Diciembre de 2019, del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, la que en uno de sus apartes dice: *"Ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuenta, posibilidad que encuentra apoyadura en los canones 306 y 586, numeral 5º del Código General del Proceso"*.

En este orden de ideas, se abre paso la continuación del trámite de este proceso, para ello y previo a fijar fecha para la práctica de pruebas y fallo,

como se observa que la Procuradora para asuntos de Familia no ha sido notificada de esta actuación, se ordena que pro secretaría se lleve a efecto este acto procesal.

De otra parte, como obra en el plenario, petición presentada por la demandada señora Olga López Valencia, donde informa que desde el 26 de julio de este año en cumplimiento a la conciliación celebrada en anterior proceso de Remoción de Guardador, llevó a su progenitora a la casa de su hermana Lida López, para que compartiera con ella hasta el 30 del mismo mes; sin embargo, la señora Lida se ha negado a entregar a su progenitora, aduciendo que no lo hará hasta que el despacho no lo ordene a través de una decisión judicial; se hace necesario poner dicha situación en conocimiento de la Procuradora Judicial de Familia, para que si lo considera pertinente se pronuncie o intervenga de acuerdo a sus competencia e igualmente, se dispone requerir a la señora Lida López de López, para que explique los motivos por los cuales no ha regresado a la señora Luzmila Valencia Ceballos, al lugar donde debe permanecer, esto es al lado de la Curadora General, señora Olga López Valencia, quien tiene su representación legal y ostenta este cargo, y además tiene el deber y responsabilidad de velar por su bienestar e integridad personal, hasta tanto no sea relevada o removida de su cargo por una autoridad competente. En suma, para que dé a conocer por qué no está dando cumplimiento a la conciliación a la que llegó con la Curadora General, en trámite anterior: Por la Secretaría procédase a realizar el requerimiento.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74e57484becf6dd209a5b1327e4fb4c1f8910af5ddc65bdee96f7
0f73e91e40**

Documento generado en 23/08/2020 09:54:27 p.m.